

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2021-00005-00
Accionante: ANDERSSON ARDILA
Accionados: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
Acción: DE CUMPLIMIENTO

AUTO

Ingresa al Despacho para decidir sobre su admisión, la acción de cumplimiento de la referencia interpuesta por el señor **Andersson Ardila**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 1.010.176.797 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 393 de 1997¹.

Es de señalar que según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y, en caso de que la acción prospere, el juez ordenará mediante sentencia a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 5 de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, disponen que la acción de cumplimiento se dirige contra la autoridad a la que le corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. De igual manera, el artículo 8 de la ley en comento, establece que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y también, contra acciones u omisiones de los particulares.

Así mismo, señala el mentado artículo, así como el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el que la constitución en renuencia es un **requisito obligatorio** para que la acción de cumplimiento pueda proceder, esto es que el accionante **previamente** haya reclamado el cumplimiento puntual del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no halla contestado dentro de los diez (10)

¹ Por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

días siguientes a la presentación de la solicitud, solo excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando al cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual no deberá ser probado en la demanda. La constitución en renuencia, no debe confundirse con un derecho de petición que requiera algún tipo de información.

Visto el expediente, observa el Despacho que de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 10 *ibidem*, se le concede al accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los siguientes defectos:

1.- Se evidencia que no se allega la constitución en renuencia toda vez que al analizar el derecho de petición que fuere radicado ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se observa que va encaminado a que se prescriba un comparendo dentro de un proceso de cobro coactivo, y que toda la fundamentación jurídica es para que se le revoque la infracción y así poder anular el comparendo, razón por el cual para este Despacho el derecho de petición no hace parte de la renuencia dado a que no se evidencia cual es el incumplimiento de la norma que la entidad demandada ha infringido; por lo cual no se le puede dar connotación de renuencia a lo expuesto el derecho de petición en su fundamento de derecho que esboza que se puede iniciar la respectiva acción de cumplimiento sin un mayor argumento jurídico.

En consecuencia, para esta Operadora Jurídica se refleja que no se allega la constitución en renuencia realizada al ente aquí demandado, ni se justifica su ausencia, ni se plantea la ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidentemente hubiere impedido configurar la renuencia, razón por la que **se torna mandatorio que se allegue la constitución en renuencia presentada previamente por el accionante, ante la entidad demandada, respecto de las normas que en la demanda pretende acusar como incumplidas**; renuncia que debió hacerse antes de la radicación del presente proceso, y de las cuales se pretende obtener el **efectivo cumplimiento**.

Respecto a la obligatoriedad de la constitución en renuencia previa a la demanda, se ha referido el Consejo de Estado – Sección Quinta, en sentencia de junio 30 de 2016, de la siguiente manera:

“Para que la demanda proceda, se requiere: a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto; b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia); (...).

No es un simple derecho de petición sino una solicitud realizada con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo

atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

Por lo expuesto, se

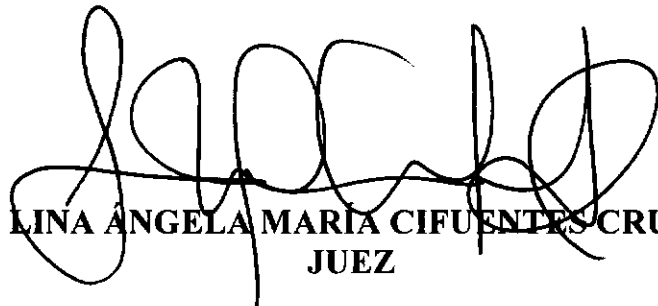
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento y **CONCEDER** a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación integrado en un solo texto con la demanda y de sus anexos, la parte actora deberá allegarla en medio digital, formato PDF, titulados y dirigirlos al correo electrónico: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por Secretaría, **comuníquese** al accionante, por el medio más expedito, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf:

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

